S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81 declinó conocer en el proceso por determinación de la capacidad de L.M.F. con sustento en el principio de inmediación, que considera comprometido porque el joven cursa la internación en el partido de Luján, provincia de Buenos Aires (fs. 76).

Por su parte, el Juzgado de Familia n° 2 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, con cita de precedentes del máximo tribunal local, rechazó entender fundado en que la sorpresiva declaración de incompetencia del organismo nacional que previno y llevó adelante la causa durante un prolongado lapso de tiempo no es admisible, si no existieron alteraciones relevantes en la situación del causante que justifiquen tal decisión (fs. 115).

Ratificada la declinatoria por el juez nacional (fs. 119), se ha trabado un conflicto que atañe dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

–II–

El artículo 36 del Código Civil y Comercial prevé que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio o ante el tribunal del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de "... sus finalidades, las leyes análogas,... los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento..." (arts. 1 y 2 del CCyCN).

En tal contexto interpretativo, sin perjuicio de referir que el expediente se inició en marzo de 2015, en sede nacional, pues allí se domiciliaba L.M.F. (fs. 1/2), advierto que para resolver el conflicto actual adquiere singular

preponderancia el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que esa Corte ha elaborado en línea con esa directiva constitucional (cf. Fallos: 328:4832; "T., R.A."; 340:7, "B., H.L."; entre otros).

En este sentido, es necesario tener en cuenta que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna al juez la obligación de revisar periódicamente la sentencia sobre la base de dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con el causante, entrevistándolo personalmente y asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera (arts. 35, 37 y 40). Asimismo, según el artículo 35 de ese cuerpo normativo, la entrevista debe celebrarse en presencia de un representante del Ministerio Público y de un letrado que le preste asistencia al interesado.

Como puede colegirse, la cercanía física aporta a la concreción del fin de la norma. Además, incide en la concentración procesal y en los restantes aspectos prácticos característicos de este tipo de expedientes que exigen particular celeridad y eficacia. Es que la labor atribuida a los jueces por el código va más allá de una aproximación para tomar vista, pues implica un ejercicio de evaluación y de seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita establemente la persona; máxime, cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados podría verse dificultado fuera del ámbito territorial en el que fueron designados.

Desde esa perspectiva, cabe señalar que L.M.F. reside desde el mes de julio del año 2016 en la institución "Casa Nuestra Señora del Pilar – San Juan de Dios", sita en Luján, provincia de Buenos Aires; estadía que se ha prolongado, sin solución de continuidad, hasta el presente (esp. fs. 70, 71/72, 78/79, 118 e informe de esta Procuración General que adjunto en este acto). En ese contexto, no advierto que la declinatoria del fuero nacional vaya a causar perjuicios sustanciales al interesado.

Por otro lado, aun cuando la madre y la hermana vivirían en esta ciudad, surge del proceso que van a visitar al causante y que comparten tiempo con él, incluso cuando la institución que lo alberga esté ubicada en territorio bonaerense (fs. 60/62). Los antecedentes recolectados no permiten inferir que la declinatoria del juez previniente dificultará el futuro desempeño de los roles de apoyo.

De tal manera, considero que el Juzgado de Familia n° 2 de la ciudad de Mercedes se encuentra en mejores condiciones para proseguir con la función tutelar, sobre todo si se repara en que, entre los deberes impuestos expresamente al juez, está el de "garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso", que integra el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva (art. 35 y ccds., Código Civil y Comercial de la Nación ; 18, C.N.; 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378).

–III–

Por lo expuesto, estimo que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires que, a fin de salvaguardar la integridad psicofísica de este joven, deberá ocuparse prontamente de las diligencias propias del proceso para la determinación de la capacidad de L.M.F., adecuando su actuación a las directivas contenidas en el Código Civil y Comercial y en la ley 26.657, en lo pertinente.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

DRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación